



NACIONAL



## **RESOLUCION 325/1994**

### **ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSal)**

Obras sociales -- Beneficiarios que demanden asistencia en los hospitales públicos de autogestión -- Reglamentación del reconocimiento de pago automático.

Fecha de emisión: 18/04/1994; Publicado en: Boletín Oficial 03/05/1994

El interventor en la Administración Nacional del Seguro de Salud resuelve:

Artículo 1° -- Los beneficiarios de las obras sociales que demanden asistencia en los hospitales públicos de Autogestión, deberán presentar su documento de identidad y último recibo de sueldo.

Art. 2° -- El hospital público de autogestión deberá cumplimentar el comprobante de prestación, anexo II del presente (\*), con carácter de declaración jurada, de conformidad con el beneficiario o responsable.

Art. 3° -- A los efectos de convenios multilaterales la atención se cumplirá conforme a las normas fijadas oportunamente entre las partes.

Art. 4° -- Las prestaciones efectuadas a los beneficiarios del sistema quedarán acreditadas conforme arts. 1° y 2° de la presente resolución y sobre la base de la res. 282/93 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción social, anexo I y anexo II de la presente (\*).

Art. 5° -- Para los casos de facturaciones anteriores a la presente resolución se reconocerán las mismas a partir de la fecha de incorporación al Registro Nacional de Hospitales de autogestión para cada caso, teniéndose por aceptada la documentación existente.

Art. 6° -- La auditoría médica de la obra social a la cual pertenece el beneficiario asistido en un hospital público de autogestión, podrá requerir al mismo, tomar vista de los elementos probatorios de la prestación.

Art. 7° -- En casos de discrepancias en facturación entre el hospital público de autogestión y la obra social respectiva, la ANSSAL elevará previa opinión fundada, al Ministerio de Salud y Acción social, que decidirá en última instancia.

Art. 8° -- A partir de la fecha de la publicación de esta resolución entra en vigencia los formularios presentados como anexos I y II (\*).

(\*). Ver Boletín Oficial.

Art. 9° -- Con la resolución ministerial que incorpora al establecimiento al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H. P. A.), estos quedan automáticamente inscriptos en el Registro de Prestadores de la ANSSAL, conforme a lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 y su dec. reglamentario 576/93 anexos I y II.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.

Lingeri.

Anexo I

#### **NORMAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS**

Para la tramitación del pedido solicitado por los hospitales públicos de autogestión (H. P. A.) a los fines de efectivizar los pagos por los servicios brindados a los beneficiarios de las

obras sociales --ley 23.660 y 23.661-- según lo dispone el art. 2º y concordantes de la res. 320/93 MS y AS-ME y O y SP-y MT y SS del 13/6/93, y el art. 6º (último renglón) del acto resolutivo del ANSSAL y punto 1.1.-- y subsiguientes con nota de elevación a la máxima autoridad del organismo, con carácter de declaración jurada certificada por entidad bancaria donde se deberá detallar la siguiente metodología:

- Nombre del hospital
- Domicilio
- Localidad y/o provincia
- Jurisdicción
- Certificación de inscripción ante la Secretaría de Salud de la Nación (art. 1º y concordantes del dec. 578/93-PEN).
- Número de cuenta bancaria
- Importe total en pesos (\$):

